



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°:	05001 31 03 012 2022 00346 00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Javier Vélez González
DEMANDADOS:	Clemencia Vélez González y otros
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 8 9 6
DECISIÓN:	Inadmite demanda

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este Despacho la presente demanda verbal incoada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ en contra de La señora CLEMENCIA VÉLEZ GONZÁLEZ y los HEREDEROS Y/O LEGATARIOS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO VÉLEZ GONZÁLEZ.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber de la juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá aportar nuevo poder conferido por el demandante conforme a lo estipulado en el artículo 74 ídem, mismo que se dirigirá a esta dependencia judicial de manera que no se confunda con otro, incando la clase de proceso que se pretende adelantar y dando cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Para que las pretensiones no se excluyan entre sí, se hará una correcta acumulación de las mismas, presentándose como principales,

subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento al numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso. Se advierte que las pretensiones elevadas son todas consecuenciales, sin que se presente una pretensión declarativa de la que pueda derivarse la condena solicitada. Las pretensiones así formuladas no son procedentes.

3. En el escrito de la demanda para que sea clara, se deberá identificar con el folio de matrícula inmobiliaria, cada uno de los bienes señalados en el hecho 2.11; igualmente aclarará cuál fue el monto de los cánones percibidos por cada mensualidad y por cada inmueble; cuanto le correspondía al demandante y demandado en cada uno de ellos conforme a su participación; cuánto se le distribuyó al actor; y, cuánto se le retuvo.

4. Aportará el periodo al que corresponde la liquidación de intereses realizada en el hecho 2.15 de la demanda, así como a los cánones a los que corresponde, y el monto sobre el cual se hace la liquidación.

5. Se allegará la prueba de la calidad de heredera universal y albacea de los bienes del señor LUIS FERNANDO VÉLEZ GONZÁLEZ, por parte de la demandada CLEMENCIA VÉLEZ GONZÁLEZ.

6. Aportará la prueba de la citación a audiencia de conciliación extrajudicial del señor LUIS FERNANDO VÉLEZ GONZÁLEZ y las excusas por éste presentadas.

7. Deberá allegar dentro del término de ejecutoria del presente auto, la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad con la demandada CLEMENCIA VÉLEZ GONZÁLEZ, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 ídem.

8. Aclarará la pretensión 3.3. indicando a qué título se pretende esta suma dependiendo del tipo de proceso incoado, si se trata de uno derivado de un incumplimiento contractual o relacionado a un perjuicio extracontractual, pues la demanda no es clara en este punto.

9. Tal y como lo establece la circular PCSJC21-6 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la demanda se deberá presentar en carpetas electrónicas para la correcta conformación del expediente digital, permitiendo que no se fragmente éste y mantenga su integridad como unidad documental; esto es, el poder, la demanda, anexos, pruebas documentales, etc., deben ir cada uno en carpetas separadas.

10. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado a la demandada, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal incoada por el señor JAVIER VÉLEZ GONZÁLEZ en contra de La señora CLEMENCIA VÉLEZ GONZÁLEZ y los HEREDEROS Y/O LEGATARIOS INDETERMINADOS del señor LUIS FERNANDO VÉLEZ GONZÁLEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bae251313e038d44d95b8ee59f733cc62961397b1fb01b4cf3820a6ad938be**

Documento generado en 12/09/2022 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>